



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACION
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO RESTREPO ARANGO
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01367 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACION, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, contra del señor CARLOS ARTURO RESTREPO ARANGO, con el fin de que se declare administrativamente responsable al demandado, por el detrimento patrimonial sufrido por el Instituto de seguros Sociales dada su conducta gravemente culposa.

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a el demandado a cancelar la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 30.994.646), a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACION, suma que pago esta entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del libelo demandatorio, visible a folios 2 a 8 del expediente, el apoderado de la entidad, dentro del acápite de pretensiones estimo como pretensión única la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 30.994.646)
(Fl. 5)

3.- Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPETICIÓN, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al consejo de estado en única instancia.

(...) –Resaltos del Tribunal-

4.- Considera esta magistratura necesario, aclarar que si bien, antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones de repetición, eran de conocimiento del juez o tribunal ante el cual se hubiere tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado, acorde lo establecido por el artículo 7° de la ley 678 de 2001; es claro, que con la nueva regulación traída a colación en el numeral anterior, dicha competencia, radicada de manera privativa en aquella entidad que haya proferido el fallo de carácter condenatorio contra la entidad estatal, se entiende finalizada, y deberá entonces determinarse la competencia para estos casos, acorde con la cuantía que para el efecto estimen los accionantes.

5.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, establecidos por numeral 11 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (294.750.000.00)**, partiendo de un salario mínimo de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500,00) al año 2013.

Por la anterior formula se estima que el competente no es este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará

4. Comuníquese esta decisión al correo electrónico destinado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**